

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CIRUGÍAS PLÁSTICAS, ESTÉTICAS Y RECONSTRUCTIVAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE ORTEGA TIBURCIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los problemas en nuestro país más preocupantes, es el aumento de las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas en menores de edad. Hoy en día no es un secreto que en un mundo digitalizado de medios de comunicación podemos encontrar información falsa de estos tipos de procedimientos, así como quienes la comparten, desde los denominados “influencers” hasta personas que simulan ser expertos de salud, lo que orienta a este sector de la sociedad a someterse quirúrgicamente.

Las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas se definen como la especialidad que tiene el objetivo de la “corrección de anormalidades de origen congénito, adquirido, tumoral o involutivo que requieran reparación o reposición de la forma corporal y su función”.¹ A diario miles de personas incluyendo a individuos sanos lo realizan con el fin de cambiar su aspecto ante el disgusto con su apariencia.

No es malo que las personas deseen eliminar las imperfecciones que son susceptibles de corregirse en los cuerpos humanos, lo que es riesgoso es que esta tendencia en aumento en el caso de los menores de edad y adolescentes, que en palabras de Consejo Nacional de Médicos (Conamed) “se ve drásticamente afectada por la inestabilidad emocional e inmadurez propia de su etapa de desarrollo, el inconcluso crecimiento anatómico y los riesgos”.²

La presente iniciativa tiene el objetivo modificar diversos artículos de la Ley General de Salud con el propósito fortalecer la regulación del ejercicio profesional en áreas médicas especializadas, particularmente en el campo de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como garantizar una mayor protección a los pacientes y a la sociedad frente a prácticas médicas irregulares o no autorizadas.

Lo que es concordante con la opinión de Verónica M. Garrido del diario El País que menciona que “Méjico se ha consolidado como un destino popular de turismo estético (...) es el segundo país con mayor proporción de pacientes extranjeros en cirugía plástica (35.1 por ciento), solo por debajo de Colombia (35.9 por ciento), según la Sociedad Internacional

de Cirugía Plástica Estética (ISAPS). Le siguen Turquía con 30.7 por ciento y Siria con 25.6 por ciento”,³ al mismo tiempo ejemplifica el caso de una influencer que se llama Michelle Wood que viajó de Estados Unidos a México para hacerse un facelift o estiramiento facial, en el estado de Guadalajara y que los videos que ha compartido en sus redes sociales sobre su experiencia tienen más de 66 millones de visitas en TikTok, es decir que nuestros jóvenes están expuestos a recibir consejos médicos de cualquier persona que no tenga conocimiento de esta especialidad.

El aumento de la promoción sobre las cirugías tiene como consecuencia que muchos adolescentes quieran someterse a estos procedimientos médicos. La profesora Mariblanca Ramos Rocha de la Facultad de Medicina de la UNAM también externo su inquietud por los motivos para acceder a este tipo de servicios porque cerca del “75 a 80 por ciento de las personas que se someten a una cirugía plástica cosmética presenta un trastorno dismórfico, es decir, una preocupación por tener defectos físicos que para otros podrían carecer de importancia”.⁴

Además, la Sociedad América de Cirugías Plásticas (ASPS por sus siglas en inglés) señala que no todos los adolescentes que buscan cirugía plástica son aptos para una operación, que “demostrar madurez emocional y comprender las limitaciones de la cirugía plástica”,⁵ es decir, que deben tener presente en todo momento los alcances sobre la misma, con la madurez física y psicológica antes de someterse a una.

Aunado a ello la falta de regulación ha permitido la proliferación de lugares clandestinos, por ejemplo, en el estado de Oaxaca, donde la semana pasada el diario Milenio reporto que se detectaron 157 clínicas privadas ilegales donde se promociona la realización de cirugías estéticas donde “hay siete casos de negligencia médica en investigación por intervenciones quirúrgicas estéticas mal realizadas, con secuelas para los pacientes”.⁶

La consecuencia, tristemente es que muchas mexicanas y mexicanos mueran sin importar la edad como el caso de María Elena Romero Alfaro, de 58 años, quien se sometió a cinco cirugías en una: mastopexia con implantes, lipectomía, rinomodelación de la punta de la nariz, liposucción y coloplastia, en la Clínica Reforma, en Morelos y que termino falleciendo el 11 de abril de 2022. “La familia denunció penalmente en Morelos y la Ciudad de México a José Luis, médico tratante, por negligencia y omisiones”.⁷

En ese mismo año Brenda, de 23 años entonces, acudió a la Clínica Guadalupana para una cirugía estética, ella acudió al punto ubicado en Valle de Chichén-Itzá y Valle de Teotihuacán, en Fuentes de Aragón, en Ecatepec, “donde se señaló que la joven murió en el quirófano durante la operación de senos y glúteos, debido a un mal procedimiento. Sin embargo, médicos a cargo dijeron a familiares que había sido por muerte natural”.⁸

El caso más reciente es el de la joven Pamela Nicole fallecida el pasado 20 de septiembre en la Clínica Santa María de Durango, después de ser sometida a una cirugía estética solo con la autorización de su madre y sin los protocolos necesarios para su debida atención, esto “ha generado un interés sobre ese tipo de procedimientos en México, incluida la edad a partir de la cual una persona puede realizarse tales intervenciones”.⁹ Estos desafortunados casos

no deben repetirse nunca jamás y en mi calidad de diputada federal, doctora y madre me es fundamental evitar que estas tragedias negligentes sigan ocurriendo en nuestro país, el dolor y la impotencia de las familias de las víctimas es un asunto de máxima urgencia legislativa, porque a diario miles de jóvenes están expuestos y vulnerables de ser atendidos por personal que no cuente con la experiencia necesaria y/o por razones médicas no justificadas, que tiene como consecuencia daños irreversibles a su salud.

Por ello la que suscribe propone en la Ley General de Salud que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas se consideren dentro de las actividades profesionales médicas que requieren título y certificación oficial, en su artículo 79. Con el propósito de evitar que personas sin formación o estudios educativos ejerzan procedimientos que pueden poner en riesgo la salud y la vida de los pacientes.

A su vez se pretende una armonización legislativa al reformar el artículo 198 para incluir en los establecimientos donde se realicen procedimientos “estéticos”, deberán tener la obligación de contar con autorización sanitaria, garantizando condiciones adecuadas y seguras para las y los pacientes.

Además, es necesario que los médicos pertenezcan a una agrupación médica regulada, lo cual contribuye al control ético y profesional del gremio, así como la vigilancia del mismo sobre estos prestadores de servicios

Otro objetivo importante de esta reforma busca que **únicamente** las personas mayores de edad, salvo casos justificados por motivos médicos como malformaciones o secuelas de accidentes puedan acceder a este tipo de cirugías, y los especialistas tendrán la obligación de informar al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de obtener consentimiento informado, lo que fortalece la transparencia y el respeto a los derechos humanos de todos los involucrados.

Por otra parte, se regula la publicidad de los servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva, exigiendo que incluya advertencias claras sobre riesgos y complicaciones, y prohibiendo su difusión dirigida a menores de edad. Asimismo, sanciona a quienes, sin autorización profesional, promuevan estos servicios, combatiendo así la publicidad engañosa y la oferta de procedimientos por personas no certificadas.

En ese orden de ideas las asociaciones médicas tendrán la obligación jurídica que publiquen un directorio actualizado semestralmente con los nombres y certificaciones de los especialistas autorizados. Este instrumento facilitará no solo a la Secretaría de Salud si no a la ciudadanía en la verificación de la legalidad y competencia de quienes ofrecen servicios médicos especializados y no genera ningún impacto presupuestal al Estado ya que la obligación jurídica, ética y moral recae sobre los especialistas y los respectivos gremios.

Finalmente, se establecerán condiciones más estrictas para la práctica de estos tipos de cirugía, en establecimientos con infraestructura multidisciplinaria adecuada. Además, se fortalece el régimen sancionador, la responsabilidad penal en caso de incumplimiento, con el fin de inhibir la práctica en centros irregulares, velando en todo momento por los

derechos humanos de los adolescentes donde el mandato constitucional desde el artículo 1 y el 4,¹⁰ así como los instrumentos internacionales, como el artículo 25¹¹ de la Declaración Internacional de Derechos Humanos y el artículo 12¹² del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalan en todo momento el goce máximo y protección del derecho a la salud, asegurando el nivel de vida adecuado, cuidando la integridad y bienestar en todo momento.

Con base en lo anterior y con la intención de brindar una perspectiva más clara, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la redacción propuesta.



Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:	Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. a IV.	I. a IV.
V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.	V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos, estéticos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.
VI. ...	VI. ...
Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:	Artículo 272 Bis. - Para la realización de todo procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:
I. ...	I. ...
II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.	II. Certificado vigente y reciente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de

	<p>conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.</p> <p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</p> <p>...</p>
	<p>Los médicos especialistas deberán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo, la ética y la observancia de los expertos en esta práctica de la medicina.</p> <p>...</p>

Sin correlativo vigente	<p>informar al paciente acerca de los riesgos y efectos de la cirugía en todo momento del procedimiento.</p> <p>Los procedimientos en personas menores de edad, podrán realizarse cuando tenga como finalidad;</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Corregir malformaciones congénitas o adquiridas. II. Atender secuelas de accidentes o intervenciones médicas previas. <p>En cualquiera de los supuestos anteriores es obligatoria la autorización de los padres o tutores por medio de una respnsiva con al menos 30 días hábiles previo a la intervención.</p> <p>Cuando un paciente menor de edad requiera de una intervención quirúrgica comprendida en los supuestos de este artículo de manera urgente e impostergable, por existir un riesgo inminente para su vida o integridad física, podrá realizarse la cirugía con la autorización de los padres o tutores</p>
--------------------------------	---

	<p>obtenida en el momento previo a la intervención y que el profesional de la salud especializado certifique la naturaleza urgente del procedimiento , dejando constancia en el expediente clínico de las circunstancias que hicieron imposible cumplir con el plazo ordinario.</p>
Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.	Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, únicamente estará a cargo por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como por establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, quienes deberán prever y contener con claridad en su publicidad advertencias sobre los riesgos, complicaciones y la necesidad de valoración médica conforme a los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.
Sin correlativo vigente	En ningún caso podrá dirigirse publicidad, directa o indirectamente, a personas menores de edad para

	<p>promover procedimientos de cirugía plástica con fines estéticos o cosméticos.</p> <p>Queda prohibido todo contenido que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, que sean hechos por personal no autorizado quienes serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</p>
Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.	Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud y de la sociedad en general , un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional. Este directorio deberá ser actualizado de forma semestral con el fin de inhibir el

	ejercicio en establecimientos irregulares.
Artículo 420.- Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley	Artículo 420.- Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 271 Bis 1 , 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas

Artículo Único. Se reforman los artículos 79, 198, 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 y 420 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, **cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas** y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. a IV.

V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos, **estéticos** u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.

VI.

Artículo 272 Bis. - Para la realización de **todo** procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. ...

II. Certificado vigente **y reciente** de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas **deberán** pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo, **la ética** y **la observancia** de los expertos en esta práctica de la medicina.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, **solo podrá** efectuarse **en personas mayores de edad**, en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis y **quienes tendrán la obligación de informar al paciente acerca de los riesgos y efectos de la cirugía en todo momento del procedimiento**.

Los procedimientos en personas menores de edad podrán realizarse cuando tenga como finalidad:

I. Corregir malformaciones congénitas o adquiridas.

II. Atender secuelas de accidentes o intervenciones médicas previas.

En cualquiera de los supuestos anteriores es obligatoria la autorización de los padres o tutores por medio de una responsiva con al menos 30 días hábiles previo a la intervención.

Cuando un paciente menor de edad requiera de una intervención quirúrgica comprendida en los supuestos de este artículo de manera urgente e imposible, por existir un riesgo inminente para su vida o integridad física, podrá realizarse la cirugía con la autorización de los padres o tutores obtenida en el momento previo a la intervención y que el profesional de la salud especializado certifique la naturaleza urgente del procedimiento , dejando constancia en el expediente clínico de las circunstancias que hicieron imposible cumplir con el plazo ordinario.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, **únicamente estará a cargo** por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como **por** establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, **quienes** deberán prever y contener con claridad en su publicidad **advertencias sobre los riesgos, complicaciones y la necesidad**

de valoración médica conforme a los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

En ningún caso podrá dirigirse publicidad, directa o indirectamente, a personas menores de edad para promover procedimientos de cirugía plástica con fines estéticos o cosméticos.

Queda prohibido todo contenido que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, que sean hechos por personal no autorizado quienes serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud **y de la sociedad en general**, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional. **Este directorio deberá ser actualizado de forma semestral con el fin de inhibir el ejercicio en establecimientos irregulares.**

Artículo 420.- Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, **271 Bis 1**, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día posterior al de su publicación.

Segundo. - La Secretaría de Salud deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la operación de los directorios electrónicos y registros actualizados de médicos especialistas y establecimientos autorizados, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. - Los médicos especialistas en cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, así como las asociaciones, colegios y federaciones de profesionistas en dichas ramas, contarán con un plazo máximo de 70 días naturales a partir de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud para actualizar su registro y adecuar sus estatutos, directorios, mecanismos de supervisión, protocolos y publicidad.

Además, contaran con un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto para que para adecuen su infraestructura en los establecimientos de salud públicos y privados en donde se practiquen cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

Cuarto. - Las erogaciones que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores del gasto que

correspondan, por lo que no se autorizan recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Notas

- 1 <https://www.gob.mx/salud/hospitalgea/acciones-y-programas/cirugia-plastica-reconstructiva>
- 2 http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_28_2023/03-CONAMED23-2-Cirugia.pdf
- 3 <https://elpais.com/mexico/2025-07-13/mexico-destino-mundial-del-bisturi -luces-y-sombras-del-turismo-estetico.html>
- 4 https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2025_587.html
- 5 <https://www.plasticsurgery.org/news/briefing-papers/briefing-paper-plastic-surgery-for-teenagers>
- 6 <https://www.milenio.com/estados/detectan-157-clinicas-ilegales-oaxaca-realizan-cirugias-esteticas>
- 7 <https://www.nmas.com.mx/nacional/cirugias-esteticas-clandestinidad-y-fraude-en-clinicas-pueden-llevar-a-pacientes-a-la-muerte/>
- 8 <https://www.reforma.com/muere-joven-durante-cirugia-estetica-en-ecatepec/ar2331991>
- 9 <https://www.nmas.com.mx/nacional/paloma-nicole-y-cirugias-esteticas-en-mexico/>
- 10 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- 11 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- 12 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Ciudad de México, en la sede del honorable Congreso de la Unión, a 21 de octubre de 2025.

Diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio (rúbrica)